

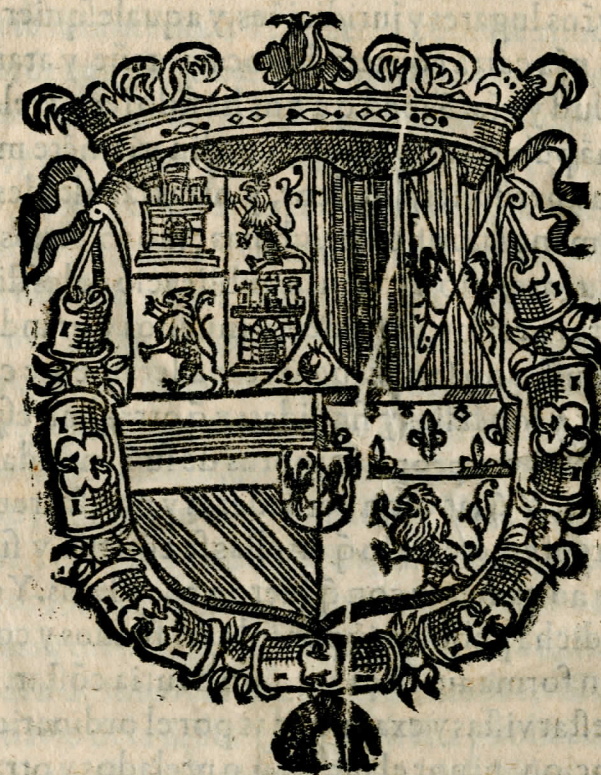








PROVISION SOBRE LA
orden que se ha de tener en la pu-
blicacion de las indulgen-
cias, perdones y ju-
bileos.



EN MADRID
En casa de Alonso Gomez Impres-
sor de su Magestad.

1569



DON PHELIPPE POR LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leó, de Aragó, delas dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra,
de Granada de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer
deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laé, Códé de Fládesy de Tyrol
&c. A vos los muy reuerédos in Christo padres, arçobispos y obispos destos
nros reynos y señorios, y a los deanes, curas, clerigos, beneficiados de las
yglesias delas ciudades, villas y lugares dellos. Y a los del nro consejo Presi
dètes y oydores delas nras audiéncias, alcaldes, alguaziles de la nra casa y cor
te y chácillerias, y a todos los corregidores, alsistère, gouernadores, alcal
des mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas
las ciudades, villas y lugares delos nros reynos y señorios, y a cada vno, y
qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones, y a qualesquier cócejos y per
sonas aquíe lo en esta nra carta contenido toca y atañe y atañer puede en
qualquier manera, salud y grã. Sabed q̃ a nos ha sido fecha relacion, que en
estos nros reynos se hã publicado y publicã ordinariaméte muchas bullas
gracias, e indulgencias, perdones, jubileos, y otras facultades q̃ suenan ser
cócedidas por los Romanos pótifices a yglesias, monasterios y hospitales,
cófradias, capillas y lugares pios: y q̃ en la publicaciõ delas dichas bullas y
gracias auido y ay grã excessõ y desorden, y muchos y grandes abusos: y q̃
algunas delas dichas bullas no son ni fuerõ verdaderamente cócedidas por
los Romanos pótifices, y son falsas y fingidas: y q̃ otras han espirado, o estã
reuocadas por bullas, breues y propios motus de su Sanctidad y delos Pó
tifices sus predecessores. Y q̃ las q̃ son verdaderas y no estã reuocadas se pu
blican y predicã differenteméte de lo q̃ en ellas se cõtiene, y sin las declara
ciones, limitaciones y aditamétos con q̃ fueron cócedidas. Y q̃ assi me smo
se haze y ha hecho la dicha publicaciõ por solos traslados y copias sin con
star dela concessiõ en forma autética y como deuria cóstar. Y q̃ otro si se
predicã y publicã sin estar vistas y examinadas por el ordinario en cuya dio
cesi se haze la publicaciõ, ni por el prelado, o prelados y otras personas q̃
conforme ala bulla del papa Alexãdro de buena memoria, q̃ fue cócedida
a suplicaciõ de los señores reyes catholicos nros bisaguelos se auia de ha
zer. Y q̃ ansi en la publicaciõ delas dichas gracias e indulgencias se hã come
metido y cometẽ, y se hã hecho y hazẽ muchas falsedades, fraudes y enga
ños, e illusiones en offensa de Dios nro señor, y en perjuyzio de las animas,
y graue escandalo de los fieles christianos. Y otro si nos es fecha relacion q̃
no embargante q̃ esta defendido y prohibido so graues penas, q̃ no se haga
impresiõ delas dichas bullas, gracias e indulgencias, sinõ cõ la licécia y por
la orden q̃ esta dada, se hã imprimido, e imprimẽ por su propria autoridad,
y sin guardar la dicha ordẽ, ni tener licencia, so color y diziẽdo q̃ aquello se
entiẽde y ha de entẽder auiẽdo bulla de cruzada, y auiẽdo aquella espirado
por tiẽpo, y no cócediendo se de nueuo, podian hazer la dicha impressiõ.
Y assi

181
Y assi mismo somos informados q̃ los q̃ tienẽ las dichas bullas, grã, e indul
gencias y perdones hã introduzido e introduzẽ questas y demãdas en el rey
no, y diputado Comissarios y personas q̃ andã por el publicando las dichas
indulgencias, y sacando y cobrádo dineros por razõ dellas, vsando para este
effecto de diuersas cautelas, artes, fraudes y engaños, en grã vexacion, estor
siõ, molestia y carga de nros subditos y vassallos. Y q̃ demas desto, las dichas
questas y demãdas se introduzẽ, y los dichos questuarios y personas se nõ
bran y deputã interuiniẽdo en esta razõ arrendamientos, alsientos, y otros
pactos, cóuenciones y cótrataciones illicitas y escãdalosas. Y q̃ assi mismo
muchos delos dichos Comissarios y questuarios son personas de muy mala
vida y fama, y algunos dellos códenados, e inhabilitados para poder vsar ni
exercer semejañte ministerio. Y se hazen y cometẽ muchos otros excessos,
delictos, desordenes y abusos. Y q̃ como quiera q̃ todo lo suso dicho este
phibido y defendido por los sacros canones, cócilios y bullas de nros muy
sanctos padres, y por leyes y pragmaticas, cartas y prouisiones nras q̃ sobre
ello se hã dado y dan, por no se auer executado, ni auerse tenido la cuẽta y
cuydado q̃ cóuendria, juntãdo se có esto la desordenada cudicia y desordẽ
delos q̃ en esto entiẽden y tratã, no se hã remediado los dichos excessos, de
lictos, desordenes y abusos. Cerca de lo qual, auiẽdo se platicado en el nro
cósejo y cõ nos cóstado, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nra car
ta. Por la qual mãdamos, prohibimos y defendemos, q̃ ningunas ni algũas
personas de qualquier estado, códiciõ, o preheminécia q̃ seã, no puedã pu
blicar, por escripto, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera las di
chas bullas, grã, perdones, indulgencias, jubileos, y otras facultades q̃ suenã
ser cócedidas por los Romanos pótifices a yglesias, monasterios, hospitales
cófradias, capillas y otros lugares pios sin q̃ primero cóforme ala dicha bulla
del papa Alexãdro de suso referida seã presentadas, vistas y examinadas por
el prelado ordinario dela diocesi, en q̃ la dicha publicaciõ se ouiere de ha
zer. Y por q̃ cóforme ala dicha bulla demas del dicho examẽ del ordinario
antes de publicarse las tales bullas y grã han de ser presentadas y examina
das por el prelado, o prelados q̃ por nos en virtud dela dicha bulla y por la
facultad y autoridad q̃ en ella se nos cócede fuerẽ nõbrados en la nra corte.
Para lo qual nos auemos nõbrado y señalado, y por la presente nõbramos y
señalamos al reuerẽdo in Christo padre dõ Fray Bernardo de Fresneda obis
po de Cuẽca nro cófessor y del nro cósejo del estado. Mãdamos ansi mismo
prohibimos y defendemos q̃ las dichas bullas, grã, e indulgencias no se pue
dã en ningũa manera ni por ninguna via y forma publicar, sin q̃ despues de
ser vistas y examinadas por el ordinario, seã presentadas, vistas y examina
das por dicho obispo de Cuẽca, y tẽgã del licécia para hazer la dicha publi
caciõ. Que siẽdo las dichas grã, indulgencias y facultades verdaderamente
concedidas y no reuocadas, cóstado dellas autéticaméte, y auiẽdo se guar
dado



dado la dicha forma se podrá publicar y predicar y vfar dellas, y les daremos y mādaremos dar todo fauor y ayuda. Y otro si prohibimos y defendemos q̄ no se pueda hazer impresiō algũa delas dichas bullas, sin q̄ preceda el dicho examē, aprobaciō y licēcia particular del dicho obispo, y q̄ en esto dela impresiō se guarde la ordē y forma q̄ esta dada, y q̄ ansi mismo sin el dicho examē, aprobaciō y licēcia no se pueda introducir ni hazer, ni andar demãdas algunas enel reyno en virtud delas dichas gr̄as e indulgēcias, y ningũas ni algũas personas de qualquier estado, o cōdiciō q̄ seã, seã osados de lo hazer ni hagã sin la dicha licēcia, so pena q̄ los q̄ contra el tenor y forma de lo cōtenido en esta n̄ra carta publicarē las dichas bullas e indulgēcias, o las imprimieren, o hizierē, o introduxerē questas, o demãdas en virtud dellas, o en alguna manera cōtrauinierē a lo q̄ ansi esta ordenado, si fuerē legos caygã y incurrã en perdimiēto dela mitad de sus bienes, y seã desterrados perpetua mēte destos n̄ros reynos: y si fuerē personas ecclesiasticas, encargamos al dicho obispo de Cuēca, q̄ como juez ecclico y apostolico pceda cōtra ellos cōdenãdolos y executãdo enellos las penas q̄ cōforme ala calidad y exceso del delicto merecierē y les deuiere ser puestas. Y mādamos y encargamos a todos los Prelados destos n̄ros reynos, y a sus Prouisores y vicarios q̄ asì lo guardē y cūplan, y hagã guardar y cūplir: y q̄ no permitã en ninguna manera q̄ en sus diocesis, arçobispados, o obispados se publiquē las dichas gr̄as e indulgēcias, sin auerse guardado la dicha orden, y preceder el dicho examē y licēcia, ni se haga la dicha impresiō, ni andē las dichas demãdas y questas: y q̄ contra las personas ecclesiasticas q̄ en esto excedierē procedã dãdo luego dello auiso al dicho obispo de Cuēca, y guardãdo la ordē q̄ cerca desto como juez apostolico por el les fuere dada, asì en el remitirle los delinquētes, como en lo demas. Y otro si mādamos a los n̄ros corregidores, asistēte, y otras qualesquier justicias destos n̄ros reynos, asì de realēgo, como de señorio, q̄ guardē y cūplan y executē lo q̄ en esta n̄ra carta se cōtiene, y cōtra el tenor y forma della no vayã ni consiētan yr ni venir, y q̄ executē y hagã executar las penas en esta n̄ra carta cōtenidas en los legos q̄ fuerē o vniere cōtra lo en ella cōtenido. Y mādamos q̄ esta n̄ra carta sea pregonada por las plaças y mercados y otros lugares acoltūbrados delas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico, porq̄ venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretēder ignorãcia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera. Dada en Madrid a xxij. dias del mes de Nouiēbre, de mil y quiniētos y sessenta y nueue años.

D. Cardinalis Seguntin. El doct̄or Diego Gasca. El licenciado Morillas. El licēciado Pedro Gasco
El licenciado Iuan Thomas. El doct̄or Francisco Fernãdez de Lieuana.

Yo Domingo de çauala escriuano de camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Por chanciller. Iorge de Olal de Vergara. Registrada. Iorge de Olal de Vergara.







